



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022) ¹

Ref. Prueba Anticipada Nro. 11001-40-03-047-2019-01254-00

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el citado a interrogar **ASSETS BANK BENVENISTE LONDOÑO BAQUEROS DE INVERSION S.A.** no justificó su inasistencia a la audiencia programada el 25 de enero de 2022 [035ActaAudiencia], el suscrito Juez Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá procede a realizar las siguientes **precisiones**:

1º El artículo 205 del Estatuto Procesal Civil señala: " La inasistencia del citado a la audiencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, **harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio de escrito.** La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes. Si las preguntas no fueran asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada".

2º Téngase en cuenta que la doctrina nacional ha señalado que " Es éste un aspecto que requiere de especial puntualización pues si bien es cierto ya se explicó el alcance del art.205 cuando se presenta esta circunstancia dentro de un proceso, **no es expresa nuestra legislación en lo que concierne con esta modalidad cuando el interrogatorio es extra proceso,** de manera que se debe considerar que para que pueda darse esa posibilidad **se requiere que las preguntas se hayan formulado oportunamente por escrito, que sean asertivas,** que llegado el día de la diligencia no asista el citado personalmente y que dentro de los tres días siguientes no se haya presentado excusa válida, circunstancias de las que se dejará la correspondiente constancia, **pero sin que pueda el juez ante quien se surtió la diligencia, calificar las preguntas y determinar cuáles presume como confesadas** para efectos de devolver al interesado la actuación, **porque el llamado a calificar si de las respuestas emerge una confesión será el juez ante quien se presente la prueba en futuro proceso;** y si de ella surge el título ejecutivo será el juez ante quien se adelante la ejecución correspondiente **quien la evaluará,** caso de que se haya adelantado esa actuación con dichos fines".² (Resaltado por el Despecho)

3º Mediante auto datado 11 de febrero de 2020 se **admitió** la diligencia de interrogatorio de parte como prueba anticipada, solicitada por **ALJOENJUGA S.A.S,** para interrogar a **ASSETS BANK BENVENISTE LONDOÑO BAQUEROS DE INVERSION S.A** a través de su representante legal, y se señaló el 6 de mayo de 2020 para llevar a cabo la misma [Folio 24 Cud.1], fecha que fuera reprogramada para el **25 de enero de 2022** [025AutoFijaFechaAudiencia]

4º El 24 de enero de 2022 el apoderado de la solicitante **ALJOENJUGA S.A.S.** allegó el cuestionario que debía absolver el interrogado **ASSETS BANK BENVENISTE LONDOÑO BAQUEROS DE INVERSION S.A** [031InterrogatorioSobreCerrado]

5º El 25 de enero de 2022 esta sede judicial se constituyó en audiencia pública para llevar a cabo las actividades previstas en el artículo 184 del Estatuto Procesal Civil, en la cual **no se hizo presente**

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 011 de 10 de marzo de 2022 Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.

² Código General del Proceso – Pruebas – 2017, página 240 a 241–Hernán Fabio López Blanco.

ASSETS BANK BENVENISTE LONDOÑO BAQUEROS DE INVERSION S.A a través de su representante legal, a pesar de habersele notificado personalmente conforme lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 [026Anexos], es por ello que se le concedió el término de tres (3) días para que justificara su inasistencia como lo determina el artículo 204 ibídem, [035ActaAudiencia], pero **guardó silente conducta**. Razón por la cual el Despacho **Resuelve:**

Primero: Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el cuestionario de interrogatorio de parte como prueba anticipada, **consta de 13 preguntas** [031InterrogatorioSobreCerrado], aclarando que la **valoración** de las mismas le corresponderá al juez que conozca del eventual proceso que se adelante para dichos fines.

Segundo: Secretaría proceda de conformidad con el artículo 114 del Código General del Proceso, esto es, expedir copia auténtica de todo el expediente a costa de la parte interesada.

Tercero: No siendo otro el objeto de la presente, se termina el presente asunto y se ordena archivar las diligencias, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ**

Firmado Por:

Felipe Andres Lopez Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbbd9674cd1dc1735d291063cd738441c1cd41c666e9b9aadfeb62fd98a92684**

Documento generado en 09/03/2022 09:22:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>